



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

TÍTULO I

**Del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

CAPÍTULO I

Creación y ámbito de actuación.

ARTÍCULO 1º: Sistema Provincial.- Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos y por los artículos 11 y 30 de la Constitución Provincial,.

ARTÍCULO 2º: Orden público - Ámbito de aplicación: las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3º: Lugar de detención o de encierro. A los efectos de la presente ley, se entiende por lugar de detención o de encierro cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, Provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 4°: Privación de libertad. A los fines de la presente ley, se entiende por privación de libertad, cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Capítulo II.

Integración, Medios y Principios del Sistema Provincial.

ARTÍCULO 5°: Integración. El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito Provincial y municipal, destinados a garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 6°: Medios. Para el logro de sus objetivos el Sistema cuenta con los siguientes medios: políticas y programas de promoción y protección de derechos para la Prevención y Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; organismos legislativos, administrativos y judiciales; Recursos económicos; Procedimientos.

ARTÍCULO 7°: Políticas Públicas: Las políticas de promoción y protección de derechos para la prevención y prohibición de la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Se implementan mediante una concertación de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 8°: Principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Provincial son:

- a) **Fortalecimiento del monitoreo.** La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. Bajo ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b) **Coordinación.** Los integrantes del Sistema Provincial actuarán en forma coordinada y articulada.
- c) **Complementariedad.** Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria y en todo el territorio Provincial para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- d) **Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TITULO II

Del Mecanismo Local

Capítulo I.

Creación. Competencia.

ARTÍCULO 9°: Creación. Créase la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, institución que en los términos del artículo 32 de la ley 26.827 cumplirá, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, las funciones de mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en dicha ley.

ARTÍCULO 10°: La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, tendrá su sede y sesionará en dependencias de la Honorable Cámara de Diputados.

Capítulo II

Funciones. Facultades. Atribuciones.

ARTÍCULO 11°: Funciones. Corresponde a la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, en su carácter de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos municipales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas emanadas de los órganos del Sistema Nacional, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- b) Representar al Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ante el Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los términos del artículo 32 de la Ley 26.827;
- c) Representar a la Provincia en el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 26.827.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar donde se encontraren personas privadas de libertad de acuerdo con las definiciones previstas en los artículos 3 ° y 4 ° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura.
- e) Recopilar y sistematizar información de todo el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante, sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la Provincia, organizando las bases de datos propias que considere necesarias;
- f) Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes provenientes de todo el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes;
- g) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;
- h) Elaborar, dentro de los primeros seis (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en las siguientes materias: I) Inspección y visita de establecimientos de detención; II) Condiciones de detención; III) Capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación; IV) Empleo de la fuerza, requisita y medidas de sujeción; V) Régimen disciplinario; VI) Designación de funcionarios; VII) Documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos; VIII) Régimen de traslados; IX) Fortalecimiento de los controles judiciales; X) Todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley. A tales efectos, tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas efectuadas por los órganos del Sistema Nacional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Hasta tanto la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura establezca estándares específicos basados en sus estudios e investigaciones en materia de capacidad de los establecimientos de detención, condiciones de seguridad, salubridad, prevención de accidentes, cupos de alojamiento y demás condiciones de trato humano y digno en los lugares de privación de la libertad, serán utilizadas las pautas, estándares y recomendaciones de buenas prácticas producidos por los colegios profesionales, universidades, y declaraciones de las organizaciones sociales Provinciales, nacionales e internacionales de reconocida trayectoria en las temáticas específicas, las leyes y reglamentos en materia de higiene, salubridad, construcción y seguridad que puedan ser aplicados por analogía, y las declaraciones de los organismos internacionales que hayan establecido consensos sobre estándares aplicables a este tipo de instituciones;

- i) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel Provincial y municipal;
- j) Adoptar medidas dirigidas a garantizar los medios para el funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;
- k) Poner en conocimiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la prevención de la Tortura, el plan de trabajo y los informes de actuación, inspección y temáticos;
- l) Promover la creación o designación, y el fortalecimiento técnico, administrativo y presupuestario de los mecanismos municipales en todo el país según los estándares establecidos en la presente ley;
- m) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- n) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
- ñ) Comunicar a las autoridades nacionales, Provinciales o municipales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por la Secretaría Permanente para la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Prevención de la Tortura o los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

o) Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato, para su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

ARTÍCULO 12°: Facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura podrá:

- a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional y/o Provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público. Igual facultad tendrá respecto a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre el funcionamiento del mismo;
- b) Acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de detención o encierro;
- c) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- d) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
- e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de detención o encierro, con el objeto de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- g) Realizar acciones para remover los obstáculos que se les presenten a los demás integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;
 - h) Desarrollar acciones y trabajar juntamente con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas locales en las jurisdicciones en las que no exista un mecanismo municipal creado o designado para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
 - i) Recomendar a los mecanismos municipales acciones vinculadas con el desarrollo de sus funciones para el mejor cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
 - j) Tomar conocimiento del funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado Provincial y/o de los municipios que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe;
 - k) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;
 - l) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas privadas de libertad o en situación de encierro;
 - m) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio Provincial;
 - n) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;
 - ñ) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;

- o) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, Provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;
- p) Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse;
- q) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;
- r) Delegar en el Secretario, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
- s) Asegurar la publicidad de sus actividades;
- t) Elaborar elevar anualmente su proyecto de presupuesto a las presidencias de ambas Cámaras.
- u) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

Capítulo III

Integración. Autoridades. Garantías e inmunidades. Mecanismo de selección

ARTÍCULO 13°. De la integración. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura estará integrada por un (1) Secretario y trece (13) Prosecretarios:

- a) Seis (6) representantes parlamentarios. Dos (2) representantes por la mayoría y uno (1) por la primera minoría de cada cámara de la Legislatura Provincial.
- b) Un (1) representante del Defensor del Pueblo;
- c) Un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia
- d) Un (1) representante por la Comisión Provincial por la Memoria
- e) Dos (2) representantes de los mecanismos municipales
- f) Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura, surgidos del proceso de selección del artículo 21 de la presente ley;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 14°: El cargo de Secretario recaerá en uno de los representantes de la Cámara de Diputados.

En la integración se deberán respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad, la representación regional y de las organizaciones sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

ARTICULO 15°. — *Del mandato.* La duración del mandato de los miembros de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura será la siguiente:

- a) De cuatro (4) años para los integrantes de los incisos a), c) , d) y e) del artículo 13 de la presente ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El proceso de renovación será parcial y deberá asegurar la composición establecida en dicho artículo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período;
- b) Dos (2) años para los representantes de los mecanismos municipales;
- c) El Defensor del Pueblo, según el mandato establecido en la ley 13.834.

ARTICULO 16°. — *De las inhabilidades.* No podrán integrar la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

ARTICULO 17°. — *De las incompatibilidades.* El cargo de miembro de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 18°. — *Del cese. Causas.* Los integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 19°. — *Del cese. Formas.* En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 18°, el cese será dispuesto por la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de renuncia o muerte de algún integrante, se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

ARTÍCULO 20°: De las garantías e inmunidades. Cuando se dicte auto de procesamiento y/o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura y los integrantes de su equipo profesional, serán eximidos del pago de costas en las causas judiciales en que intervenga como tal.

Durante el desempeño de sus actividades y en relación con su labor, los integrantes del mecanismo y los profesionales en quienes delegue su función, gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

ARTICULO 21°: Del procedimiento de selección. El mecanismo de selección de los miembros de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura de los incisos e) y f) del artículo 13° será establecido por resolución conjunta suscrita por los Presidentes de ambas Cámaras.

Capítulo IV.

Alcance de sus Resoluciones. Solicitud de Informes. Informes anuales y temáticos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 22°: De las intervenciones específicas e informes de situación y temáticos. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.

También podrá realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes.

En caso de considerarlo necesario, podrá fijar un plazo especial a efecto de que las autoridades respondan fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

ARTÍCULO 23°: Informes Anuales. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura presentará informes anuales y/o temáticos donde se expondrán diagnósticos de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

TITULO III

De los Mecanismos Municipales para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Capítulo I

Creación. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 24°: Creación o designación. Los municipios podrán crear o designar las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos municipales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 25°: Ámbito de actuación. Los mecanismos municipales cumplirán tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad provincial o municipal que se encuentren localizados en su ámbito territorial de actuación, así como también tareas de control del desempeño de las fuerzas de seguridad en dicho ámbito, siempre de manera coordinada con la Secretaría Permanente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TITULO IV

De las relaciones de coordinación y articulación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Capítulo Único.

ARTÍCULO 26°: Coordinación. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, intercambiará información y desarrollará acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones, con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y los mecanismos municipales.

ARTÍCULO 27°: Reunión anual. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura organizará al menos una reunión anual de discusión sobre la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia, así como también de evaluación del funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al efecto, convocarán a los representantes de los mecanismos municipales y a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Podrá integrar a los miembros del Consejo Consultivo, y a representantes de otros organismos públicos relacionados con la temática.

ARTÍCULO 28°: Consejo Consultivo: La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura contará con un Consejo Consultivo, integrado por un representante del Ministerio de Justicia , un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Órgano Provincial de Niñez y Adolescencia , un representante de la Dirección General de Cultura y Educación , un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y un representante de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires . Será convocado por el Secretario a participar de reuniones cuyo objeto sea la coordinación de las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

políticas de promoción y protección de derechos para la prevención y prohibición de la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la optimización de los recursos del Estado Provincial para asegurar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 29°: La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura se reunirá periódicamente con los miembros del Consejo Consultivo, como mínimo una vez cada dos meses.

TITULO V

De las organizaciones no gubernamentales.

Capítulo Único.

ARTÍCULO 30°: No regresión. La creación del sistema de prevención, de ninguna manera puede implicar restricción a las facultades o atribuciones con que actualmente cuentan las organizaciones que trabajan en contextos de encierro. Ninguna reglamentación u orden de la autoridad, podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas o inspecciones al momento de sancionarse la presente ley.

ARTÍCULO 31°: Facultades. Las organizaciones podrán:

- a) coordinar y articular sus acciones con la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, pudiéndose desarrollar programas conjuntos de trabajo y monitoreo.
- b) intercambiar información recibida y/o producida por cada una de ellas y por la Secretaría
- c) participar de la Reunión Anual convocada por la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura conforme lo previsto en la presente.

TITULO VI

Capítulo Único.

Estructura de personal, patrimonio y presupuesto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 32°: Estructura. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura diseñará y propondrá la estructura orgánica para cumplir con los deberes y funciones establecidos en la presente ley. La misma será establecida por resolución conjunta suscrita por los Presidentes de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 33°: Patrimonio. Los recursos para atender las erogaciones que demande el funcionamiento de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto, necesarios para el cumplimiento de las funciones específicas contenidas en la presente ley.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba. Quedan excluidas del presente las donaciones que tengan origen en personas físicas o jurídicas susceptibles de ser objeto de aplicación de la presente Ley.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TITULO VII

Estándares de funcionamiento del sistema. Disposiciones Generales.

Capítulo Único.

ARTÍCULO 34°: Inspecciones. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas o inspecciones a los lugares de detención detallados en el artículo 3° de la presente ley, conforme la reglamentación mínima que realice la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura . No podrá restringirse el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas o inspecciones al momento de sancionarse la presente ley.

ARTÍCULO 35°: Acceso a la información. Sin perjuicio de lo previsto en la presente con relación al mecanismo municipal; todo organismo perteneciente a la administración pública nacional, provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito nacional y provincial, así como a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de detención o encierro ubicados en territorio de la provincia, están obligadas a proveer a los restantes integrantes del Sistema Provincial, toda información relativa a la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

situación de las personas privadas de libertad, en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la presente ley.

ARTÍCULO 36°: Acceso a procesos de selección y ascensos. Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura en la presente ley, los integrantes del Sistema Provincial podrán acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 37°: Acceso de las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares, el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 38°: Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Derechos del Niño, y la Ley 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

ARTÍCULO 39°: Deber de confidencialidad. Toda información recibida por la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización de los afectados.

Los integrantes, funcionarios y agentes de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura y los mecanismos municipales deberán reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones.

También deberán preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Se hallan alcanzados por las disposiciones referidas al secreto profesional que corresponde al ejercicio de la abogacía. Este deber de confidencialidad rige para los profesionales e intérpretes que acompañen la visita.

ARTÍCULO 40°: Cupo de lugares de detención. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura, conjuntamente con el Consejo Consultivo, deberá regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento.

Artículo 41°: Obligación de Colaboración. Todos los organismos públicos y personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura

ARTÍCULO 41°.- Obstaculización. Las personas comprendidas en el Artículo XX que impidan el ingreso irrestricto de los integrantes del Sistema Provincial a los lugares de encierro, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de las visitas, y/o la realización de una denuncia u obstaculizaren las investigaciones a su cargo, mediante la negativa o renuencia al envío de los informes requeridos, o impidieren el acceso a la documentación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

necesaria para el curso de la investigación, incurrirán si fuere empleado público o funcionario, en falta grave, pudiendo la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura solicitar la sanción administrativa sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. En los demás casos la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura competente dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 42°.- Persistencia. La persistencia de una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo aconsejen, además de destacarla en su informe anual a la Legislatura.

ARTÍCULO 43°.- Intervención judicial. De verificarse supuestos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun en el caso de no contar con el consentimiento del damnificado, deberán instarse todas las acciones judiciales que resulten necesarias para salvaguardar su integridad. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura tiene la obligación de denunciar todos los delitos perseguibles de oficio de los que tuviera conocimiento en ocasión del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 44°.- Correspondencia. Queda garantizada la comunicación dirigida a la Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura remitida por cualquier persona, en especial por quienes se encuentren privados de su libertad o bajo cualquier régimen de detención en los términos de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 45°: Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema Provincial información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. No podrá disponerse que quienes pretendan dar información a cualquier integrante del Sistema, deban hacerlo por intermedio de sus responsables jerárquicos.



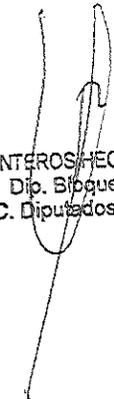
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 46°: Protección de testigos. El Poder Ejecutivo Provincial deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad y/o víctimas de torturas que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del Sistema Provincial o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismos internacionales.

ARTÍCULO 47°: Reglamentos. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo, las autoridades competentes deberán modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la presente ley.

ARTICULO 48°. La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura comenzará a funcionar con la integración de siete (7) de sus miembros.

ARTÍCULO 49°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


QUINTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El propósito del proyecto de ley que se adjunta para su sanción es la incorporación de la provincia de Buenos Aires al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecido por ley 26.827 en conformidad con el compromiso asumido por la República Argentina de implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, ratificado por nuestro país en 2004 y aprobado mediante la Ley Nacional N° 25.932 del Congreso Nacional.

Para ello, crea el Sistema Provincial, cuyo objeto es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consagrados en la normativa Internacional, Nacional y Provincial, dentro de todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Para el logro de sus objetivos el Sistema Provincial cuenta con, entre otros medios, con políticas y programas de promoción y protección de derechos para la Prevención y Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las mismas se implementan mediante una concertación de acciones de la Provincia, los Municipios y las organizaciones no gubernamentales que estén interesadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El artículo 32° de la ley 26.827 establece que "(...) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley (...)".

En cumplimiento de ello se crea la Secretaria Permanente para la Prevención de la Tortura, institución que en los términos del artículo antes citado cumplirá, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, las funciones de mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La creación de la institución obedece al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas a saber: garantizar la diversidad de representaciones dentro de órgano directivo, la amplia representatividad en su composición, se cumplimenta por lo enunciado y también por contar con 3 representantes del Senado Provincial y 3 representantes de la Cámara de Diputados que según su ley de creación deben pertenecer a los tres bloques mayoritarios



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

dando cuenta pluralmente de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria; entre otros.

Es necesario destacar el por qué se ha adoptado un criterio amplio con respecto a la definición del Artículo 4° del proyecto: "Privación de libertad". Es una realidad que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presenta distintas definiciones para esta terminología. Pero es importante destacar que el "Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" establece en su preámbulo una definición específica para ésta categoría.

Dicho entendimiento refuerza la noción de que, bajo el Derecho Internacional, tanto las personas con condena como aquellas a la espera de un juicio deben ser consideradas en el contexto del término "persona privada de libertad". La principal razón que justifica la ampliación del concepto utilizado radica en que las prisiones no son los únicos establecimientos que administran la privación de la libertad. Vale decir, se mantienen detenidas a personas en otros lugares además de prisiones; por ejemplo, en celdas policiales, hospitales psiquiátricos, centros de detención, instituciones para niños, niñas y adultos mayores, por citar algunos ejemplos. Los Derechos Humanos de las personas en custodia son válidos donde quiera que alguien esté encarcelado o detenido, sin importar condición o causa por la cual se hubieran de encontrar en la mencionada situación de encierro.

La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura contará con la integración y trabajo conjunto de un organismo de carácter consultivo, mecanismos municipales y de organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

El Consejo Consultivo, integrado por un representante del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Órgano Provincial de Niñez y Adolescencia, un representante de la Dirección General de Cultura y Educación, un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y un representante de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Será convocado por el Secretario a participar de reuniones cuyo objeto sea la coordinación de las políticas de promoción y protección de derechos para la prevención y prohibición de la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la optimización de los recursos del Estado Provincial para asegurar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Secretaría Permanente para la Prevención de la Tortura se reunirá periódicamente con los miembros del Consejo Consultivo, como mínimo una vez cada dos meses, a los fines de intercambio de informes y establecimiento de planes de acción conjunta.

En el ámbito municipal se podrán crear o designar las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos municipales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley. Dichos mecanismos cumplirán tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad provincial o municipal que se encuentren localizados en su ámbito territorial de actuación, así como también tareas de control del desempeño de las fuerzas de seguridad en dicho ámbito, siempre de manera coordinada y articula con la Secretaría Permanente.

Las organizaciones gubernamentales no podrán ver afectadas las facultades o atribuciones con que actualmente cuentan las organizaciones que trabajan en contextos de encierro. Ninguna reglamentación u orden de la autoridad, podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas o inspecciones al momento de sancionarse la presente ley.

Por los argumentos expuestos solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.


QUINTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.